



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PÁCOR A - CALDAS

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

FALLO CIVIL No. 066

RADICACIÓN No. 175134089001-2023-00088-00

I. A S U N T O

Profiere el Despacho fallo anticipado, dentro del proceso sobre JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por los Sres. JOSE ALBERTO ARIAS OROZCO y LUCERO GUTIERREZ RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 278 de la ley 1564 de 2012.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Acudieron al Juzgado los señores JOSE ALBERTO ARIAS OROZCO y LUCERO GUTIERREZ RODRIGUEZ, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en procura de que se decrete el DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, celebrado el día 10 de octubre de 1992, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Manizales, registrado en el folio 1512301 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.

2.2 Con auto interlocutorio No. 195 del 11 de mayo del corriente, esta Célula Judicial admitió la demanda, ordenando impartir el trámite establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, e indistinto, dispuso enterar de esa decisión a la Sra. Personera Municipal y a la Sra. Comisaria de Familia de la localidad; por último, le reconoció personería para actuar al profesional del derecho.

No observándose vicios que puedan invalidar en todo o en parte la actuación procesal, el Despacho se permite tener en cuenta las siguientes y breves;

III. CONSIDERACIONES

3.1 MARCO NORMATIVO.

El artículo 5° de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 152 del Código Civil, establece:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

3.2 Entre otras causales de divorcio, el artículo 6° de la obra ibídem, relaciona en el numeral 9°: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia judicial.....”*

En torno a la referida causal, es oportuno precisar que conforme a la ley 962 de 2005, en su artículo 34 se autorizó el divorcio del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por mutuo acuerdo de los cónyuges, para lo cual podrá tramitarse ante notario del círculo que prefieran los interesados y se formalizará mediante escritura pública, el procedimiento para el efecto, se encuentra reglado por el decreto 4436 de 2005.

Al respecto, ha dicho la doctrina: *“Luego, la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, es no solo por manifestación ante juez, sino ante notario; en el primer caso se aceptará el consentimiento mediante sentencia y en el segundo caso se formalizará dicho consentimiento mediante escritura pública.*

El párrafo 5° del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por la ley 446 de 1998, artículo 167. En dicha norma se expresaba:

Parágrafo 5°. En el proceso de divorcio con base en el consentimiento de ambos cónyuges se observarán las siguientes reglas:

1ª. En la demanda los cónyuges manifestarán, además de su consentimiento, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el estado en que se encuentre la sociedad conyugal.....”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 4ª, en la sentencia de divorcio el juez decidirá sobre el cuidado de los hijos, patria potestad, proporción en que cada uno debe contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, según el caso y estado en que queda la sociedad conyugal.

En consecuencia, para el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, bien ante juez o ante notario, los cónyuges deben expresar en la demanda, no solo su consentimiento, sino también la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el estado en que se encuentre la sociedad conyugal, porque el juez y el notario no pueden, en este caso, actuar oficiosamente.

El trámite ante juez es por el proceso de jurisdicción voluntaria y ante notario, por escritura pública.”

Y, frente a los efectos del divorcio, se ha destacado: *“Con base en lo dispuesto por el artículo 160 del Código Civil, las consecuencias del divorcio son:*

Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso.

Se disuelve la sociedad conyugal.

Subsisten los derechos y deberes de las partes respecto de los hijos comunes.

Subsisten los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, según lo determine el juez en la sentencia o los cónyuges al momento de presentar la demanda o la solicitud ante el notario cuando es por mutuo acuerdo.

Se reglamentará la custodia y cuidados personales de los hijos comunes menores, el régimen de visitas, el ejercicio de la patria potestad.

En los casos de las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª del artículo 154 del Código Civil, el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable, sin que este pueda invocar derechos concesiones estipuladas exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.

Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

Con base en el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, modificado por el artículo 23 de la ley 1ª de 1976, El cónyuge culpable debe alimentos al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.”

3.3 Caso concreto.

Para la aquiescencia de sus pretensiones, expuso en síntesis el vocero judicial, conforme al contexto fáctico a él referido por sus prohijados, que el señor JOSE ALBERTO y la señora LUCERO, contrajeron matrimonio Católico en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Manizales, el día 10 de octubre de 1992, tal como se verifica con el registro civil de matrimonio – folio 1512301, y que producto de esa unión procrearon al joven DIEGO ALEJANDRO ARIAS GUTIERREZ, quien nació el día 17 de abril de 1993.

De igual manera, precisó que los actores: “...invocan la causal contenida en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges”.

Por último, relacionó el acuerdo al que llegaron las partes, así:

- *Cada cónyuge atenderá su propia subsistencia, es decir no habrá obligación alimentaria entre los esposos.*
- *Cada uno fijará su residencia de manera separada e independiente, tal como lo han venido haciendo últimamente.*
- *Se hace la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y como NO obtuvieron Activos, ni Pasivos se liquida en ceros.*

Por lo anterior, instaron que:

“PRIMERO: Que se decrete DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, entre los cónyuges JOSE ALBERTO ARIAS OROZCO y LUCERO GUTIERREZ RODRIGUEZ, petición ésta que se hace POR MUTUO ACUERDO DE LOS CONTRAYENTES.

SEGUNDO: Se apruebe en todas sus partes el convenio a que han llegado los interesados y que está contenido en la solicitud de Divorcio, tales como residencia de los cónyuges y subsistencia de éstos.

TERCERO: Que se disponga la inscripción de la Sentencia en los Folios respectivos de los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los cónyuges correspondientes”.

3.3.1 En estas condiciones, adviera este Judicial que en el particular se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para acceder a lo pretendido por la parte actora, y en consecuencia, es procedente decretar el DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, contraído por los Sres. JOSE ALBERTO ARIAS OROZCO y LUCERO GUTIERREZ RODRIGUEZ, máxime cuando lo impetrado es de común acuerdo, conforme al artículo 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1992.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de esta decisión en el registro serial de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Igualmente, se dispondrá enterar a la Sra. Personera Municipal y a la Sra. Comisaria de Familia de la localidad.

No hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁCORA (CALDAS), administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR EL DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, contraído por los Sres. JOSE ALBERTO ARIAS OROZCO y LUCERO GUTIERREZ RODRIGUEZ, el día 10 de octubre de 1992, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Manizales,

SEGUNDO: Consecuencialmente, queda disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal patrimonial surgida del matrimonio de los Sres. ARIAS OROZCO y GUTIERREZ RODRIGUEZ.

TERCERO: AUTORIZAR a cada cónyuge vivir independientemente del otro de acuerdo con sus propias necesidades y situación económica.

CUARTO: NO FIJAR CUOTA ALIMENTARIA entre los conyuges, cada uno de ellos atenderá las propias obligaciones personales, es decir, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio 1512301 de matrimonio de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales. Librar el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges JOSE ALBERTO ARIAS OROZCO – serial 35358626 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales; y LUCERO GUTIERREZ RODRIGUEZ – Tomo 38 – Folio 412 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pácora, Caldas, respectivamente. Librar el oficio enterando de esta decisión.

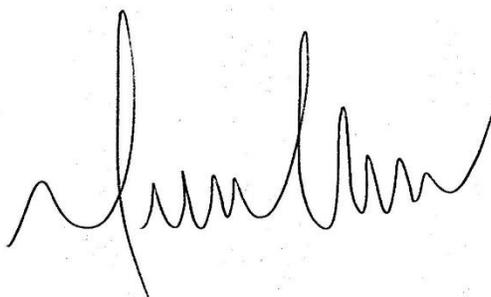
SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a la Sra. Personera Municipal y a la Comisaria de Familia de la ciudad.

OCTAVO: Sin costas.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes este proveído por estados.

DECIMO: Agotado como se encuentra su trámite, se ordena archivar la actuación, previa las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Cardona Marulanda', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA
Juez